

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN CULTURAL PATACLAUN

DENUNCIADAS : TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA S.A.C.
COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE
RADIODIFUSION S.A.

**Infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos–
Comunicación pública y reproducción de obras audiovisuales –
Remuneraciones Devengadas – Determinación de costas y costos.**

Lima, seis de abril de dos mil veintidós.

I. ANTECEDENTES

En el Expediente N° 2451-2019/DDA

Con fecha 23 de setiembre de 2019, Asociación Cultural Pataclaun (Perú), en adelante **Asociación Pataclaun**, interpuso denuncia contra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante **Telefónica**) por la presunta infracción a su derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción. Señaló lo siguiente:

- Es la productora y titular del derecho de autor respecto de la serie televisiva denominada "Pataclaun" (en adelante la obra), la cual fue producida durante los años 1997 y 1998, y comunicada originalmente a través de la emisión de "Frecuencia Latina".
- La denunciada es la responsable del servicio de televisión por cable y de televisión satelital denominado Movistar y del aplicativo denominado Movistar Play.
- Mediante contrato de fecha 19 de noviembre de 1997, en adelante, el Contrato de 1997, acordó con Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en adelante **Frecuencia Latina**) la realización en coproducción de un programa de entretenimiento para televisión dirigido a un público juvenil, el cual se denominó "Pataclaun"¹.

¹ En dicho contrato estipularon, entre otros, lo siguiente:

- o La contraprestación sería capítulo por capítulo, la cual sería abonada por Frecuencia Latina a favor de la denunciante, según el siguiente detalle:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Lo acordado en el citado contrato no facultaba a Frecuencia Latina a ceder y/o autorizar a terceros la emisión, puesta a disposición o cualquier otra forma de comunicación al público de la serie denominada "Pataclaun".
- El 5 de mayo de 2019, solicitó al notario de Lima, Oscar Eduardo González Uría, la verificación de la aplicación denominada Movistar Play, siendo que, como resultado de esta, constató que se encontraban a disposición del público 55 capítulos de la serie "Pataclaun". Estos capítulos también se comunicaron a través del servicio de televisión por cable y del servicio satelital.
- Lo anterior acredita que Telefónica vulneró sus derechos de comunicación pública y reproducción sobre la primera temporada de la serie "Pataclaun" a través de los servicios de *streaming*, de televisión por cable y satelital que brinda a sus usuarios, sin contar con su autorización.

Solicitó que se ordene a Telefónica el pago de las remuneraciones devengadas por US\$ 231 000,00 con relación a los 55 capítulos puestos a disposición del público a través de la plataforma *streaming* Movistar Play; el pago de US\$ 231 000,00 respecto del servicio de televisión por cable Movistar; y el pago de US\$ 231 000,00 del servicio de televisión satelital Movistar; así como el pago de las costas y costos.

Con fecha 20 de febrero de 2020, la denunciada Telefónica presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Frecuencia Latina suscribió un contrato de co-producción en 1997 a partir del cual tanto esta como la denunciante contaban con los derechos patrimoniales de la obra "Pataclaun". En virtud de dicho contrato, la denunciante cedió a Frecuencia Latina los derechos de emisión de la obra (cláusula 6.2 del contrato).

-
- US\$ 3 300,00 más I.G.V. por la realización y producción del capítulo piloto.
 - US\$ 7 500,00 más I.G.V. por la realización de cada uno de los restantes capítulos y por la autorización de emisión televisiva a cargo de Frecuencia Latina.
 - Los derechos patrimoniales sobre el programa "Pataclaun" correspondían en partes iguales tanto a la denunciante como a Frecuencia Latina.
 - Cedió en forma limitada a **Frecuencia Latina** los derechos de emisión del programa a efecto que solo dicha entidad pueda repetir los capítulos, sin límite de veces, en todo el territorio del Perú, en el tiempo u oportunidades que los considere conveniente.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

En la medida que existe una supuesta "cesión" de dicho derecho, la denunciante ha perdido la titularidad de dicho derecho patrimonial en particular, y ahora le corresponde a Frecuencia Latina. Es decir, en la medida que ahora es el titular del derecho de emisión, es que no necesita el consentimiento de la denunciante a fin de otorgar licencias de uso.

- Frecuencia Latina y Media Networks celebraron un contrato de licencia, por el que se autorizó a la segunda la transmisión del programa "Pataclaun" a través de la televisión por cable, satelital, servicio de libre transmisión (*InternetOTT*) y televisión por protocolo de internet (*Internet Protocol Televisión - IPTV*).
- Media Networks integró a su programación la obra "Pataclaun", a partir del contrato de licencia de transmisión del programa suscrito con Frecuencia Latina, quien le garantizó contar con los derechos suficientes para que dicha licencia pueda ser otorgada, en atención a la cláusula 7 del contrato suscrito entre estas dos empresas.
- En abril del 2018, suscribió un contrato con Media Networks Latin América S.A.C. (en adelante Media Networks) el 16 de abril de 2018, por el cual se le concedió la licencia exclusiva para la distribución y exhibición de la señal de dicha empresa.
- En atención a la licencia concedida puede realizar actos de distribución y exhibición de señal e incluso de fijación de emisiones para su posterior vista por sus suscriptores en una plataforma *streaming* de la emisión de Media Networks. Por lo anterior, está autorizada a la realización de los hechos materia de denuncia.
- Si bien los actos que realiza exigen la reproducción y comunicación pública del contenido que transmite, Media Networks gestionó las respectivas autorizaciones y permisos con los titulares de derechos que corresponde.
- En atención a lo dispuesto en la cláusula 11.5 del contrato de licencia de señal, suscrito con Media Networks se indica que quedará libre de toda responsabilidad, esto es, que en el supuesto en que la Comisión considere que se incurrió en alguna infracción a los derechos de autor, corresponderá a Media Networks asumir la responsabilidad administrativa que corresponda.
- Asimismo, en la cláusula 10 del contrato suscrito entre Media Networks y Frecuencia Latina, esta última declaró que en caso exista alguna controversia en atención a las declaraciones realizadas en dicho contrato,

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

será Frecuencia Latina la que asuma las responsabilidades derivadas de dicho incumplimiento.

- Respecto a las remuneraciones devengadas, la denunciante utiliza como referencia el pago de una remuneración pactada en el contrato entre Frecuencia Latina y la denunciante que correspondería al monto de la indemnización por daños y perjuicios que no habrían sido delimitados, y que deberán ser discutidos en la vía civil. En caso corresponder, los devengados los deberían asumir Frecuencia Latina.

En el Expediente N° 1113-2020/DDA

Con fecha 11 de agosto de 2020, Asociación Cultural Pataclaun interpuso denuncia contra Media Networks por la presunta infracción a su derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción. Además de lo expuesto en el Expediente N° 2451-2019, agregó lo siguiente:

- La denunciada en este procedimiento es un proveedor de contenidos, los cuales son transmitidos por Telefónica. De acuerdo con este, la denunciada se encarga de organizar un determinado canal y del contenido del mismo, a efecto de que sea transmitido por la señal de Movistar; además, le provee las producciones audiovisuales que luego son puestas a disposición del público a través del aplicativo Movistar Play.
- En febrero del 2019, Media Networks suscribió un contrato con Frecuencia Latina, por el que esta última le habría cedido las temporadas 1 y 2 de la serie denominada "Pataclaun" para su transmisión por cable, satélite, IPTV e internet OTT. Sin embargo, para ello se tenía que haber requerido su autorización en condición de cotitular.
- En atención a dicho contrato, autorizó a Telefónica la comunicación pública (en modalidad de transmisión por cable, el servicio de difusión directa por satélite, la puesta a disposición del público vía *streaming* interactivo, así como la reproducción necesaria), de la serie denominada "Pataclaun". Para tal efecto, Media Networks incorporó dentro del contenido del canal denominado *Movistar Series*, del cual es responsable, la serie "Pataclaun", a fin de que sea comunicado al público, lo que determina que contribuyó a la infracción cometida por Telefónica, por lo que existe responsabilidad solidaria de su parte.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Toda presunción establecida en la ley sobre derecho de autor incluyendo la presunción del artículo 11 del Decreto Legislativo 822² es *Iuris Tantum*, es decir, está sujeta a prueba en contrario. En este caso, dicha presunción se rompe con la existencia de un contrato en el que se define la cotitularidad de la serie audiovisual "Pataclaun", como es en este caso el suscrito entre la denunciante y Frecuencia Latina.
- En el supuesto negado de que la Comisión considere que la denunciada ha realizado también actos directos de reproducción y comunicación al público, solicita como pretensión subsidiaria que declare que dicha empresa ha vulnerado de forma directa sus derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, ordenándose el pago de las remuneraciones devengadas.

Solicitó que:

- Se declare como infracciones las conductas realizadas por Media Networks quien sería presunta responsable solidaria por lo actos de comunicación al público realizados por Telefónica a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía puesta a disposición por *streaming* respecto de la serie televisiva "Pataclaun".
- Se declare como infracciones las conductas realizadas por Media Networks quien sería presunta responsable solidaria por lo actos de fijación de la serie televisiva "Pataclaun" en el servidor de Telefónica a efecto de ponerlos a disposición del público en su plataforma Movistar Play, así como los actos de reproducción necesarios para su comunicación a través del cable y vía satélite.
- Como pretensión subsidiaria, si corresponde, se declare que Media Networks ha vulnerado de forma directa el derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción.
- Se ordene a Media Networks el pago de las remuneraciones devengadas que comprenden el monto de US\$ 693,000.00 y el pago de las costas y costos.

Con fecha 15 junio de 2020, la denunciada Media Networks presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Es una persona jurídica que pertenece al Grupo Telefónica.

² Artículo 11.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Desde febrero de 2018, inició la producción y difusión de la señal de televisión denominada Movistar Series, por lo que es el organismo radiodifusor de dicha señal y la responsable de los contenidos incluidos en la misma.
- En abril del 2018, celebró un Contrato de Licencia Exclusiva de Señal de Televisión con Telefónica para la retransmisión en el territorio peruano, de dicha señal.
- A fin de incluir la serie denominada “Pataclaun” en la señal de Movistar, suscribió con Frecuencia Latina un contrato de licencia (7 de febrero de 2019), por el cual se le licenciaron las temporadas 1 y 2 para su transmisión a través de televisión por cable, satélite, IPTV e internet OTT. En el referido contrato, Frecuencia Latina le garantizó de contaba con los derechos necesarios para otorgar la licencia de la serie denominada “Pataclaun”, tanto en los *Basic Terms*, como en los *Standard Terms* del mismo. Asimismo, Frecuencia Latina expresamente garantizó que la explotación de la obra no vulneraría los derechos de terceros.
- La existencia de estas autorizaciones fue informada a la denunciante, a través de la carta de fecha 19 de julio de 2020, y que fue reiterada en una reunión presencial sostenida a su iniciativa, con la finalidad de alcanzar de un acuerdo con la denunciante.
- La discusión del presente procedimiento se origina en el acuerdo suscrito entre Frecuencia Latina y la denunciante, por lo que no corresponde que sean involucrada su empresa ni su licenciataria Telefónica.
- Actuó de buena fe, ya que en los créditos de apertura o cierre de la serie denominada “Pataclaun” no hacen referencia a que la denunciante tendría la condición de co-productora o productora de la Serie, lo que, en cambio, sí ocurría con Frecuencia Latina. En atención a dicha información cualquier tercero podía presumir válidamente que esta última era la titular de la referida serie.

En el Expediente N° 1150-2020/DDA

Con fecha 6 de julio de 2020, Asociación Pataclaun interpuso denuncia contra Frecuencia Latina por la presunta infracción a su derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción. Además de lo expuesto en el Expediente N° 2451-2019, agregó lo siguiente:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Frecuencia Latina autorizó a Media Networks a realizar actos de reproducción y comunicación al público (transmisión y puesta a disposición del público) de la serie denominada "Pataclaun", quien luego licenció a Telefónica los actos de comunicación pública (transmisión por cable, el servicio de difusión directa por satélite, la puesta a disposición del público vía *streaming* interactivo), así como la reproducción necesaria, respecto a la referida serie.
- Frecuencia Latina debía conocer que no tenía facultades para otorgar licencias o ceder derechos a favor de terceros respecto de la serie denominada "Pataclaun", por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 94 y 95 del Decreto Legislativo 822³.
- Frecuencia Latina es responsable solidaria por los actos de reproducción y comunicación pública realizados por parte de Telefónica y, de ser el caso, Media Networks.

Solicitó que:

- Se declare como infracción la conducta realizada por Frecuencia Latina quien sería presunta responsable solidaria por lo actos de comunicación al público realizados por Telefónica a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía puesta a disposición por *streaming* respecto de la serie televisiva "Pataclaun".
- Se declare como infracción la conducta realizada por Frecuencia Latina quien sería presunta responsable solidaria por lo actos de fijación de la serie televisiva "Pataclaun" en el servidor de Telefónica a efecto de ponerlos a disposición del público en su plataforma Movistar Play, así como los actos de reproducción necesarios para su comunicación a través de la televisión por cable y la televisión satelital.

³ "Artículo 94.- Salvo en los casos en que la ley presuma una cesión ilimitada de los derechos patrimoniales, o haya pacto expreso en contrario, la transmisión de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos puede efectuarse únicamente con el consentimiento del cedente dado por escrito.

A falta de consentimiento el cesionario responderá solidariamente frente al cedente de las obligaciones de la cesión. Sin embargo, no será necesario el consentimiento cuando la transferencia se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 95.- El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales, los de licencia de uso, y cualquier otra autorización que otorgue el titular de derecho, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Se ordene a Frecuencia Latina el pago de las remuneraciones devengadas que comprenderían el monto de US\$ 693 000,00. Siendo que dicha suma debería ser abonada por Telefónica y en forma solidaria por Frecuencia Latina, así como el pago de las costas y costos.
Adjuntó medios probatorios⁴.

Con fecha 1 de octubre de 2020, la denunciada Frecuencia Latina presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- En el año 1997, suscribió con la denunciante un contrato (en adelante Contrato de 1997), para producir, inicialmente, 25 capítulos de la serie "Pataclaun". Posteriormente, abril de 1999, se negoció un segundo contrato, denominado "Contrato de co-producción" (en adelante, Contrato de 1999), por el que se aumentó la producción a 35 capítulos. En dichos contratos se dejó establecido que dicha serie televisiva era una obra colectiva.
- Si bien en el contrato se indicó que era de "Coproducción", la real naturaleza jurídica del mismo era de una "Obra por encargo". Así, el pago que realizó fue por un único entregable (la serie en su totalidad), adquiriendo la propiedad de la obra. Asimismo, asumió los costos de su creación obra, a través de una tercerización u *outsourcing*. En tal sentido, está facultada a disponer de la misma, sin tener que contar con autorización de la denunciante.
- La cláusula quinta del Contrato de 1997 permite entender los alcances del contrato y, en atención a ella, afirmar que su empresa estuvo plenamente facultada a disponer de los derechos del audiovisual en el país.
- No existe cláusula en el contrato de 1997 que indique expresamente, o permita inferir, que la autorización otorgada a su empresa solo sea válida para comunicación pública por señal abierta.

⁴Consistentes en:

- Acta emitida por el Notario Oscar González Uría respecto de la comunicación al público de la serie "Pataclaun" a través del canal 1 del servicio de televisión por cable denominado Movistar y a través de la aplicación denominada Movistar Play de fecha 5 de mayo de 2019.
- Grabaciones en USB respecto a los capítulos de la serie "Pataclaun".
- Copia del contrato denominado "Paquete Estándar Satelital - Grandes Empresas" - DTH Empresas.
- La grabación en USB de la publicidad de Telefónica respecto de la comunicación de la serie "Pataclaun" tanto a través del aplicativo Movistar Play, como a través del canal Movistar Series.⁴
- Copia de contratos, publicaciones, páginas Web, entre otros.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- El Contrato de 1999 es una continuación, o una adenda del contrato de 1997, puesto que está referido a la producción de capítulos adicionales de la serie "Pataclaun", bajo los mismos términos y condiciones, con modificaciones en el número y precio por capítulo.
En el numeral 6.2. de la cláusula sexta del contrato de 1999 se ratifica que su empresa siempre ha estado facultada para disponer de la serie mencionada en territorio peruano las veces y de manera que considere pertinente a sus intereses.
- Por lo anterior, nunca necesitó de autorización previa por parte de la denunciante para celebrar con Media Networks el Contrato de Licencia de Televisión Paga y SVOD de fecha 07 de febrero de 2019.
- Existen derechos morales y patrimoniales compartidos⁵, los cuales, según lo establecido en el numeral 6.1 de la cláusula sexta de los contratos de 1997 y de 1999, se ejercen en partes iguales.
- De otro lado, la denunciante ha omitido informar que su empresa, a través de sus plataformas televisivas y digital, ha repetido, durante varios años, los capítulos de la serie materia de denuncia, sin que se le haya hecho algún reclamo sobre tal hecho.
- Respecto a las remuneraciones devengadas, es carente de todo fundamento que la denunciante afirme tener derecho a tres tipos de remuneraciones, en función al tipo de comunicación pública realizada.
La obra materia de la presente denuncia no se trata de una obra de estreno, como estaría siendo considerada por la denunciante al momento de calcular sus pretendidas remuneraciones, sino que por sus años de antigüedad califica como repetición.

El 2 de octubre de 2020, mediante Resolución N° 14, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor —en adelante, la Secretaría Técnica— dispuso acumular los procedimientos tramitados bajo los expedientes N° 1113-2020/DDA y N° 1150-2020/DDA al Expediente N° 2451-2019/DDA.

Mediante Resolución N° 0184-2021/CDA-INDECOPI de fecha 20 de mayo de 2021, la Comisión de Derecho de Autor:

⁵ No indica expresamente cuáles.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa encausada en el presente procedimiento⁶.
- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por la denunciada Telefónica y Media Networks.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Pataclaun contra Telefónica por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*, sancionándola con una **AMONESTACIÓN**.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Pataclaun contra Media Networks, por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital, sancionándola con una **AMONESTACIÓN**.
- Declaró INFUNDADA la denuncia administrativa interpuesta por la Asociación Pataclaun contra Media Networks, por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” de titularidad de la denunciante; a través del servicio de *streaming*.
- Declaró INFUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Pataclaun contra Media Networks, por responsabilidad solidaria en relación a la infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Pataclaun contra Frecuencia Latina por **responsabilidad solidaria** en

⁶ Cabe precisar que la Comisión señaló que, a lo largo de la tramitación del presente procedimiento, Frecuencia Latina argumentó que el Contrato de 1997, sería un contrato de obra por encargo y no uno como describe el título del mismo, de “Coproducción”, y que Frecuencia Latina no habría cometido ninguna infracción ante los actos imputados por la denunciante, por lo que decidió encausar los mismos como una excepción de falta de legitimidad para obrar activa.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

relación a la infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.

- Ordenó el pago por concepto de remuneraciones devengadas a favor de la Asociación Cultural Pataclaun, correspondiente a la suma de US\$ 13 750,00, siendo que dicho monto deberá ser cancelado en un 50% (cincuenta por ciento), tanto por Telefónica como por Media Networks.
- Denegó la solicitud de remuneraciones devengadas solicitado por la denunciante en razón a los otros extremos.
- Denegó el pago de las costas y costos por parte de Telefónica y Media Networks.
- Ordenó a Frecuencia Latina el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento conforme corresponda.

Consideró lo siguiente:

a) Sobre la legitimidad para obrar activa de la denunciante en el presente procedimiento

- Se ha verificado que en los 55 capítulos de la serie televisiva denominada “Pataclaun” correspondientes a la primera temporada, la persona jurídica que se encuentra señalada de la manera acostumbrada como productor es Frecuencia Latina.
- De acuerdo con lo verificado en los contratos de fecha 19 de noviembre de 1997 y 28 de abril de 1999, tanto la denunciante como Frecuencia Latina han tenido participación en la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la creación de la obra audiovisual “Pataclaun”.
- En el Contrato de 1997, las partes señalan que el mismo sería de coproducción, por lo que los derechos patrimoniales sobre la obra corresponderían en partes iguales a ambos contratantes,
- En tal sentido, Frecuencia Latina y la denunciante son coproductoras de la obra audiovisual “Pataclaun” con relación a los 55 capítulos de la primera temporada de dicha serie, por lo que la denunciante se encuentra legitimada para presentar la presente denuncia. En este sentido, corresponde declarar INFUNDADA la excepción por falta de legitimidad para obra activa presentada por Frecuencia Latina.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

b) Sobre la legitimidad para obrar Pasiva

b.1) Sobre Telefónica

- Queda acreditado que fue Telefónica quien puso a disposición del público, por medio de la plataforma Movistar Play, los 55 capítulos de la primera temporada de la serie televisiva denominada “Pataclaun”, así como realizó la comunicación pública a través de televisión por cable y satélite de dicha obra.
- Telefónica es la responsable de realizar dichos actos de comunicación pública, así como de reproducción necesaria, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de falta legitimidad para obrar pasiva.

b.2) Sobre Media Networks

- Dicha empresa ha señalado que es la responsable de ingresar la obra audiovisual denominada “Pataclaun” a la señal denominada Movistar Series. Es decir, esta sería quien realiza el acto de fijación de dicha obra en la señal de cual es titular y por tanto responsable.
- Sin embargo, la materia de la presente denuncia está referida a la presunta infracción de los derechos de reproducción y comunicación pública (a través del servicio de televisión por cable, satélite y vía *streaming*) no existiendo tener certeza de que la denunciada tenga legitimidad pasiva respecto a estos hechos, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de falta legitimidad para obrar pasiva.

c) Sobre la infracción denunciada

c.1) Sobre los actos imputados a Telefónica

c.1.1) Respecto a la presunta infracción al derecho de comunicación pública a través del servicio de streaming.

- Telefónica es la que realizó la comunicación pública a través del streaming (plataforma Movistar Play), lo que permitió que los usuarios puedan acceder a los 55 capítulos que conforman la obra Pataclaun. Teniendo en cuenta que dicha obra era de cotitularidad de Frecuencia Latina y de la denunciante, conforma al Contrato de 1997, la denunciada debió contar con la autorización de ambas.
- No se advierte que tenga dicha autorización, por lo que la denuncia es fundada.

c.1.2) Respecto a la presunta infracción al derecho de reproducción a través del servicio de streaming.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA

- Para la realización de la conducta antes analizada (*streaming* brindado a través en su plataforma Movistar Play), Telefónica previamente debió realizar actos de reproducción de la obra Pataclaun para su posterior comunicación pública, para lo que necesitaba la autorización de ambos cotitulares de la obra.
- Telefónica no ha acreditado contar con la autorización de ambos cotitulares de la obra, por lo que se debe declarar **FUNDADA** la presente denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción.

c.1.3 Respecto a la presunta infracción al derecho de comunicación pública a través del servicio de televisión por cable

- Se ha verificado que Telefónica ha realizado la comunicación pública de la obra “Pataclaun” a través de la señal televisiva “Movistar Series”. Si bien cuenta con una licencia de Media Networks, quien a su vez tenía una autorización de Frecuencia Latina, no ha demostrado contar con la autorización de la denunciante en su condición de cotitular de la referida obra, por lo que corresponde declarar FUNDADA la denuncia en este extremo.

c.1.4 Respecto a la presunta infracción al derecho de comunicación pública a través del servicio de televisión satelital

- Se verifica que el acto de comunicación pública lo realiza Telefónica, siendo que en este caso es por medio de la retransmisión de la señal Movistar Series, a través el servicio de televisión satelital, que se comunica la obra audiovisual denominada “Pataclaun” sin haber acreditado contar con la autorización de ambos cotitulares de la obra; por lo que corresponde declarar **FUNDADA** la denuncia en este extremo.

c.1.5) Respecto a la presunta infracción al derecho de reproducción necesaria para la comunicación pública a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital.

- A fin de realizar los actos de comunicación pública de la obra “Pataclaun”, Telefónica debió reproducirla (fijarla) previamente, por lo que debió contar con la autorización de ambos cotitulares de la obra “Pataclaun”, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la presente denuncia en este extremo.

c.2) Sobre los actos imputados a Media Networks

c.2.1) Respecto a la responsabilidad solidaria en relación con los actos de comunicación pública y reproducción a través del servicio de

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

televisión por cable, televisión por satélite y streaming

- Si bien Media Networks licenció a Telefónica la señal “Movistar Series”, la cual incluía la serie televisiva “Pataclaun”, en el presente procedimiento no ha quedado acreditado que tuviera conocimiento de la ilicitud de dicho acto, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la denuncia.

c.2.2) *Respecto a la responsabilidad directa en relación con los actos de comunicación pública y reproducción a través del servicio de televisión por cable, televisión por satélite y streaming*

a) *Respecto a la infracción al derecho de comunicación pública y reproducción a través del servicio de televisión por cable y satélite.*

- A fin de incorporarla en la señal Movistar Series para su posterior comunicación, Media Networks tuvo que fijar la obra audiovisual “Pataclaun”, por lo que no solo tendría participación, junto con Telefónica, en la realización del acto de comunicación pública, sino también sería responsable en la reproducción de la obra.
- Habiéndose constatado además que Media Networks no ha acreditado contar con la autorización de ambos cotitulares de la obra, puesto que solo ha acreditado contar con la autorización Frecuencia Latina, corresponde declarar **FUNDADA** la denuncia en este extremo.

b) *Respecto a la infracción al derecho de comunicación pública y reproducción a través del servicio de streaming.*

- La comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición realizada por medio de esta plataforma de Movistar Play, así como la fijación previa a dicha comunicación fueron actos realizados directamente por Telefónica, en los que no participó Media Networks, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la presente denuncia en este extremo.

c.3 *Sobre los actos imputados a Frecuencia Latina*

c.3.1 *Respecto a la responsabilidad solidaria en relación con los actos de comunicación pública y reproducción a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y streaming*

- Existen indicios suficientes para afirmar que Frecuencia Latina debía conocer que no era la única titular de la obra audiovisual denominada “Pataclaun”, por lo que no tenía facultades para otorgar licencias o ceder

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOP

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

derechos en favor de terceros sobre los capítulos de la primera temporada de la serie televisiva "Pataclau". En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** en este extremo.

d) Remuneraciones Devengadas

- No corresponde tener en cuenta el contrato suscrito entre la denunciante y Frecuencia Latina, toda vez que los montos pactados incluyen la producción de la obra y están referidos al valor de esta al momento de suscripción de dicho contrato, lo que no se aplica al caso en concreto, el cual versa sobre una licencia posterior a la creación de la obra.
- Corresponde tener en cuenta el contrato suscrito entre Frecuencia Latina y Media Networks, ya que son los valores que la denunciante hubiera percibido junto con su coproductora, como cotitular del derecho, de haber autorizado su explotación. En el mismo se establece como tasa de licencia la suma a US\$ 500,00 por capítulo, por lo que al tratarse de 55 se tiene la suma total de US\$ 27 500,00.
- En el contrato de 1997 no se estipuló un porcentaje específico para este tipo de licenciamientos, por lo que se considera conveniente que el total del monto sea repartido por partes iguales a cada coproductora, siendo que a la denunciante le correspondería la suma de US\$ 13 750,00.

e) Determinación de sanciones

- Teniendo en consideración que Telefónica y Media Networks ambas han tenido un comportamiento debido en el mercado, puesto que han firmado contratos de manera formal con la productora que figuraba en los créditos de la obra audiovisual. En atención a ello, la sanción a imponerse para ambas denunciadas es la **AMONESTACIÓN**.

Sobre las costas y costos

- En relación con Telefónica y Media Networks no era evidente que la denunciante iniciaría acciones legales en su contra, ya que estas no tenían conocimiento de estar cometiendo alguna infracción.
- Respecto a Frecuencia Latina, esta debía conocer la ilicitud de su conducta, ya que conocía de la condición de cotitular de la denunciante.

Con fecha 23 de junio de 2021, la denunciada Frecuencia Latina interpuso recurso de apelación únicamente en el extremo referido a la imposición de pago de costas y costos del procedimiento, puesto que:

- Intentó evitar el inicio del presente procedimiento. En efecto, su carta notarial

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

del 13 de setiembre de 2019, fecha anterior a la denuncia interpuesta por la denunciante, evidencia formal e indubitablemente su intención de llegar a un acuerdo, mediante trato directo con la denunciante. Adjuntó dicho documento.

- Como medida preventiva y al tener conocimiento de los requerimientos efectuados a Media Networks y a Telefónica, decidió la suspensión de la emisión de la obra audiovisual Pataclaun, tal como lo indicó en la citada carta notarial.

Con fecha 24 de junio de 2021, la denunciada **Telefónica** interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

Sobre la titularidad de la obra “Pataclaun”

- Existe un contrato suscrito entre Frecuencia Latina y la denunciante, cuyo objeto es la co-producción del programa “Pataclaun”; sin embargo, la Comisión omitió analizar lo dispuesto en la cláusula 6.2, la cual señala que se le habría cedido a la primera los derechos de emisión de la obra.
- En la medida que existe una “cesión” de dicho derecho, la denunciante ha perdido la titularidad sobre el mismo, por lo que Frecuencia Latina puede autorizar la difusión, por cualquier procedimiento (señal abierta, satelital, streaming, etc.), de la obra Pataclaun.
- En el supuesto de que la segunda instancia arribe a una conclusión distinta a la antes mencionada, se debe considerar que fue Frecuencia Latina quien indujo a error tanto a Media Networks como a su empresa.

Sobre los actos de comunicación pública y reproducción a través de la plataforma streaming

- Su empresa cuenta con la autorización escrita de los titulares de los derechos sobre la obra “Pataclaun”, la cual surge del contrato suscrito con Media Networks, cuyo objeto principal es otorgarle la licencia exclusiva para la distribución y exhibición de la señal de titularidad de dicha empresa.
- En atención a dicho contrato, es licenciataria del derecho conexo referido a la distribución y exhibición de señal, e incluso de fijación de sus emisiones para su posterior vista por sus suscriptores en una plataforma streaming.
- La cláusula 5.5 del contrato señala que Media Networks es la única y exclusiva responsable por la obtención de los permisos, derechos y autorizaciones que deben ser proporcionados por los autores de las obras que se encuentran incluidas en su señal.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- La Comisión solo tuvo en cuenta las constataciones notariales que obran en el expediente, sin analizar el contenido de los contratos suscritos entre su empresa y Media Networks y el contrato suscrito entre esta y Frecuencia Latina.
- Es necesario que la segunda instancia considere que asumió de buena fe que Media Networks contaba con todas las autorizaciones necesarias sobre el contenido de su señal para poder realizar lo señalado en el contrato.
- En atención a lo expuesto, corresponde que se declare infundada la denuncia y proceda a su archivo en el presente extremo.

Sobre los actos de comunicación pública y reproducción mediante televisión por cable y vía satélite

- Si bien es evidente la realización de actos de reproducción y comunicación pública de la obra "Pataclaun" mediante televisión por cable y vía satelital, se debe analizar si contaba con las autorizaciones necesarias para realizar dichos actos.
- Solo se encarga de asignar una frecuencia para la señal de Media Networks, en atención a lo pactado en el contrato suscrito por ambas empresas.
- Las cláusulas 3.1 y 3.2 del contrato celebrado con esta empresa dispone que la temática y contenidos que formarán parte de la programación de la señal son de completa responsabilidad de esta, lo que le habilita a realizar actos de reproducción y comunicación pública del contenido de la señal de aquella.
- Se debe tener en cuenta el criterio adoptado en la Resolución 1953-2019/TPI-INDECOPI⁷, en la cual la Sala señala que una de las partes pudo entender, a partir de lo señalado en una cláusula de propiedad intelectual que obraba en el contrato, que con la suscripción de dicho contrato pactado con un organismo de radiodifusión contaba con la autorización para retransmitir obras y no le correspondería pagar por la comunicación pública de las mismas.
- Solo puso a disposición de Media Networks una frecuencia, por lo que no tiene injerencia sobre el contenido de esta.
- La empresa que se benefició directamente del importe que fue materia del contrato de licencia de obra fue Frecuencia Latina, en tanto fue esta la que

⁷ Dicha resolución fue tramitada en el Expediente 346-2018/DDA en la denuncia interpuesta por Egeda Perú contra Directv Perú S.R.L.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- percibió un monto que tuvo que dividir en partes iguales con la denunciante.
- Le corresponde solamente a Frecuencia Latina asumir el costo de las remuneraciones devengadas y que sea esta la única obligada a realizar el pago descrito por la Comisión.

Con fecha 24 de junio de 2021, la denunciante Asociación Pataclaun interpuso recurso de apelación únicamente en el extremo de las remuneraciones devengadas, toda vez que no está conforme con el monto ordenado por la Primera Instancia. Señaló lo siguiente:

- La Comisión ha establecido las remuneraciones devengadas basándose en lo que acordaron dos codenunciadas y de dicho monto sólo le reconoce la mitad de lo que recibió Frecuencia Latina, con lo cual no sólo ha sido perjudicada por la inobservancia de sus derechos, sino que ni siquiera ha recibido un monto similar al que recibió una de las responsables de esta infracción.
- El precio que Frecuencia Latina le pagó por capítulo, en el año 1997, ascendió a la suma de US\$ 7 500,00 más I.G.V. y por el capítulo piloto la suma de 3 300,00 más I.G.V. Estos US\$ 3 300,00 más I.G.V. corresponden a la contraprestación por la producción o realización de un capítulo.
- Los US\$ 7 500,00 más I.G.V. corresponden a la contraprestación tanto por la producción o realización de un capítulo como por la cesión no exclusiva para la emisión televisiva de dicho capítulo, tal como se desprende del objeto de dicho contrato.
- Siendo ello así, a fin de determinar el monto que corresponde a la contraprestación por la cesión no exclusiva para la emisión por la plataforma televisiva, se debe restar al monto total el precio expresamente mencionado de la producción o realización de un capítulo, de lo que se obtiene la suma de US\$ 4 200,00 por capítulo, debiendo ser este el monto a considerar para las remuneraciones devengadas.
- La comunicación al público de los 55 capítulos de la primera temporada de Pataclaun se ha dado a través de tres modalidades: Movistar Play, Movistar Series, y el servicio de televisión satelital denominado MOVISTAR, lo que determina que el monto adeudado es de US\$ 693 000,00.
- En su escrito de fecha 2 de febrero de 2021, Frecuencia Latina ha presentado una hoja de gastos fijos en el cual incluye un pago a la denunciante por derecho de transmisión de las obras que conforman la serie

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOP

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

“Pataclaun”, por la suma de US\$ 3 050,30, monto que es superior a lo determinado por la Comisión.

Con fecha 24 de junio de 2021, la denunciada Media Networks interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- El análisis que realiza la Comisión y por el que determina que la serie “Pataclaun” es de cotitularidad de Frecuencia Latina y la denunciante es posterior a la firma del Contrato de Licencia suscrito el día 7 de febrero de 2019 entre Media Networks y Frecuencia Latina.
- Antes de la emisión de la resolución apelada, no era posible asegurar la cotitularidad sobre los derechos de propiedad intelectual sobre la obra “Pataclaun”.
- En atención a lo indicado por Frecuencia Latina, que era titular del derecho de autor sobre la obra, incorporó la serie “Pataclaun” dentro de su programación y, posteriormente, autorizó a Telefónica para que esta sea puesta a disposición de los usuarios a través de la plataforma Movistar Play.
- La serie “Pataclaun” en sus créditos de apertura o cierre no hace referencia a que la denunciante ostente la condición de coproductora o productora de lo que, en cambio, sí ocurre con Frecuencia Latina.
- Todo lo anterior demuestra que actuó de buena fe y de manera diligente.
- Según lo establecido en el contrato suscrito entre Frecuencia Latina y la denunciante, en noviembre de 1997, es la primera quien ostenta los derechos de emisión de la referida serie. En efecto, en la cláusula 6.2 del referido contrato, se lee que la denunciante cedió los derechos de emisión de la obra a dicha empresa, por lo que esta no necesitó del consentimiento de la denunciante a fin de otorgar licencias de uso.
- No está de acuerdo con lo expresado por la Comisión en la resolución cuando señala que, si bien se presume productor a quien aparezca acreditado como tal en la obra, se debe analizar lo pactado entre las partes que intervinieron en la creación de la obra. Es decir, se deberá analizar quién tuvo la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la creación de la serie “Pataclaun”; sin embargo, el análisis de esos aspectos, en el presente caso, resulta innecesario.
- En el supuesto de que correspondiera pagar remuneraciones devengadas a la denunciante, es Frecuencia Latina quien debería asumir el pago, debido a que fue esta quien se benefició directamente del importe que fue pagado

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

por Media Networks, en virtud del Contrato de Licencia de fecha 07 de febrero de 2019.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, Frecuencia Latina absolvió el traslado de la apelación presentada por la denunciante señalando que en el recurso interpuesto no se ha indicado el agravio, por lo que este debe declararse improcedente. Asimismo, agregó que, de una revisión exhaustiva de su comportamiento durante todo el procedimiento, no existe un solo recurso malicioso o temerario, que sustente la condena en costas y costos que ha sido ordenada por la Comisión.

Con fecha 23 de noviembre de 2021, Telefónica absolvió el traslado de la apelación presentada por la denunciante. Señaló lo siguiente:

- Con relación a las remuneraciones devengadas, se guió por la buena fe con la que suscribió el contrato de licencia de señal con Media Networks.
- En caso la Sala considere que su empresa realizó actos de reproducción y comunicación pública del contenido de la señal de Media Networks, fue esta última la que garantizó contar y gestionar las autorizaciones que correspondían con los titulares de derechos de propiedad intelectual.
- La Comisión utilizó, correctamente, el importe pactado entre Frecuencia Latina y Media Networks en el contrato de licencia de emisión de la obra "Pataclaun" con el fin de calcular las remuneraciones devengadas.
- A diferencia de lo señalado por la denunciante, el contrato suscrito en 1997 tenía por finalidad "realizar, en coproducción, un programa de entretenimiento para la televisión, dirigido al público juvenil", por lo que no tenía por finalidad la explotación de la obra o su uso, sino que solo establecía los lineamientos para producir el programa.
- La empresa que se benefició directamente del importe que fue materia del contrato de licencia de obra fue Frecuencia Latina, en tanto fue esta la empresa que percibió un monto que tuvo que dividir en partes iguales con la denunciante.
- La Sala deberá ordenar que solo Frecuencia Latina asuma las remuneraciones devengadas o, en caso decida incluir a su empresa, se deberá considerar el cálculo realizado por la Comisión.
Solicitó el uso de la palabra.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

Mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual puso en conocimiento de las partes que los Vocales en su sesión de fecha 3 de diciembre de 2021, determinaron el conceder el uso de la palabra, realizándose la audiencia de informe oral el 11 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes, con excepción de Media Networks⁸, expusieron sus argumentos.

Con fecha 18 de febrero de 2022, Telefónica señaló lo siguiente:

- La emisión, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822 y la Decisión 351, debe ser entendida como difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento. Es decir, se deberá interpretar que Frecuencia Latina contaba con la titularidad del derecho de emisión, por cualquier modalidad, de la obra “Pataclaun”, y al ser este titular del derecho podría licenciarlo a terceros, tal como ocurrió con Media Networks, y no necesitaba el consentimiento de la denunciante para gestionar cualquier tipo de licencia.
- Se debe tener en cuenta la Resolución N° 294-2018/TPI-INDECOPI⁹, en la cual la Sala declaró infundada una denuncia, debido a que la parte denunciada presentó un contrato que suscribió con un tercero en la creencia de que este tenía la autorización para cederle el derecho de comunicación pública.
- Con relación al argumento de la denunciante de que es necesario que se señale por escrito y taxativamente la cesión exclusiva de derechos, ello no es correcto, ya que el artículo 66 del D.L. 822 establece que se presume que los autores de una obra audiovisual han cedido de forma exclusiva los derechos patrimoniales al productor.
- El artículo 90 del Decreto Legislativo 822 dispone que, si bien la cesión exclusiva se debe otorgar expresamente, lo cierto es que ello no se aplica para los casos de programas de ordenador y obras audiovisuales.

⁸ Cabe señalar que dicha parte no participó en la referida audiencia de informe oral.

⁹ Resolución emitida en el Expediente N° 2660-2016/DDA, referido a la denuncia interpuesta por ABELARDO GUTIERREZ ALANYA contra AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., siendo el tercero administrado WAZZUP S.A.C., por infracción a los derechos patrimoniales de comunicación pública, reproducción y distribución en el entorno digital. En dicha resolución la Sala confirmó la Resolución N° 243-2017/CDA-INDECOPI de fecha 10 de mayo de 2017, que declaró infundada la denuncia.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Resulta correcto presumir que existió una cesión exclusiva del derecho de emisión a Frecuencia Latina, en atención a lo suscrito entre esta y la denunciante, y que consta en la cláusula 6.2 del contrato de 1997. Por ende, esta contaba con los derechos patrimoniales necesarios para suscribir un contrato con Media Networks, y esta última con Telefónica.
- El artículo 65 del Decreto Legislativo 822 señala que se presume productor a quien aparezca acreditado como tal en la obra y quien aparece como productor en los créditos es exclusivamente Frecuencia Latina, y no así la denunciante.
- Con relación a las remuneraciones devengadas, el cálculo efectuado por la Comisión es el correcto.

Con fecha 21 de febrero de 2022, la denunciada Frecuencia Latina señaló lo siguiente:

- Al no encontrarse dentro del supuesto del artículo 56 del TUO de la Ley 27444¹⁰, no corresponde que efectúe el pago de costas y costos. Asimismo, ha acreditado en todo momento que su intención fue precisamente no llegar a esta instancia procedimental, sino que, a través del trato directo, llegar a un acuerdo con la denunciante, como consta en la carta notarial de fecha 13 de setiembre de 2019.
- La denunciante proporcionó una hoja en la que aparecen determinados montos relativos a los gastos fijos que corresponderían a cada capítulo de la serie Pataclaun, la misma que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que corresponde a las inversiones totales realizadas por Frecuencia Latina para la producción de un capítulo original y de estreno de la serie, lo cual involucra una serie de costos adicionales que de ningún modo pueden considerarse referenciales para la determinación de las remuneraciones devengadas.
- La serie "Pataclaun" tiene más de 20 años de antigüedad y el mercado tiene un valor de repetición "*re run*" (sic) como lo ha demostrado con los contratos de material fílmico licenciados en calidad de repetición.

Con fecha 28 de febrero de 2022, la denunciante Asociación Pataclaun señaló lo siguiente:

- El agravio de su recurso se sustenta en que las remuneraciones devengadas

¹⁰ Cabe señalar que dicho dispositivo hace referencia a los gastos administrativos.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- otorgadas no son correctas y le genera un perjuicio económico.
- La responsabilidad es objetiva.
 - El contrato de 1997 suscrito con Frecuencia Latina, según se puede advertir en su cláusula 6.2, contiene una cesión no exclusiva y se establece que el único beneficiario de los derechos de emisión es Frecuencia Latina.
 - La referida cesión además se limita a la emisión televisiva.
 - La Ley de Derecho de Autor exige que se mencionen las modalidades de explotación en forma separada y eso solo lo hizo Frecuencia Latina para la serie producida a partir del año 1999 (temporada 2) y no para la producida en los años 1997 y 1998 (temporada 1).
 - No existe prueba alguna en el expediente que señale o indique un valor menor para la serie "Pataclaun".
 - Existen series tan emblemáticas y recordadas como "Friends" que también se emitieron en la década de los 90 y continúan teniendo un valor alto en el mercado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si Telefónica ha infringido el derecho de comunicación pública y reproducción de la denunciante a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.
- b) Si Media Networks ha infringido el derecho de comunicación pública y reproducción de la denunciante a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- c) Si corresponde que se ordene a Telefónica y a Media Networks el pago de las remuneraciones devengadas a favor de la denunciante Asociación Pataclaun.
- d) Si corresponde ordenar el pago de las costas y costos por parte de Frecuencia Latina a favor de la denunciante Asociación Pataclaun.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestiones previas

1.1 Extremos consentidos

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

Al respecto, con relación a la denunciante Pataclaun, esta únicamente ha cuestionado el extremo referido a las remuneraciones devengadas otorgadas por la Primera Instancia.

En ese sentido, los extremos mediante los cuales se declaró INFUNDADA su denuncia contra Media Networks por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” a través del servicio de *streaming* y por responsabilidad solidaria a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*, han quedado consentidos.

Asimismo, el extremo mediante el cual se denegó el pago de costas y costos por parte de Telefónica y Media Networks ha quedado consentido.

Con relación a la denunciada Frecuencia Latina, esta únicamente ha cuestionado el extremo que le ordenó el pago de costas y costos, lo que determina que el extremo mediante el cual se declaró fundada la denuncia en su contra por responsabilidad solidaria con relación a la infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual “Pataclaun,” a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming* ha quedado consentido.

Igualmente, al no haber sido cuestionados los extremos mediante los cuales (i) se sancionó con una AMONESTACIÓN a Telefónica y Media Networks y (ii) se declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva planteada por Telefónica y Media Networks, los mismos han quedado consentidos.

Finalmente, al no haber sido cuestionados los siguientes hechos, los mismos han quedado consentidos y no serán evaluados por la Sala:

- Telefónica fue quien puso a disposición del público por medio de la plataforma Movistar Play los 55 capítulos de la primera temporada de la serie televisiva denominada “Pataclaun” por medio del servicio de *streaming*, y realizó la comunicación pública a través de televisión por

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

cable y satélite de dicha obra específicamente a través del canal Movistar Series.

- Telefónica realizó el acto de reproducción del contenido de la Señal de Media Networks dentro de la plataforma Movistar Play a fin de que sus usuarios puedan tener acceso de visualizar cualquiera de los cincuenta y cinco (55) capítulos de la serie televisiva denominada “Pataclaun” cuando así lo decidan.
- Media Networks fue la responsable de fijar la obra audiovisual “Pataclaun” en la señal Movistar Series a fin de que esta pueda comunicarse al público.

En consecuencia, la Sala solo se pronunciará sobre los siguientes extremos:

- Si Telefónica ha infringido el derecho de comunicación pública y reproducción a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.
- Si Media Networks ha infringido el derecho de comunicación pública y reproducción a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- Si corresponde que se ordene a Telefónica y a Media Networks el pago de las remuneraciones devengadas a favor de la denunciante Pataclaun.
- Sobre el pago de las costas y costos por parte de Frecuencia Latina a favor de la denunciante.

1.2 Sobre lo argumentado por Frecuencia Latina

En su escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, dicha empresa señaló que la denunciante no cumplió con indicar el agravio en el que se sustentaba su recurso de apelación, por lo que, al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, debe ser declarado improcedente.

Sobre el particular, de la revisión del referido recurso, se advierte que este se sustenta en el supuesto incorrecto cálculo de las remuneraciones devengadas efectuado por la Primera Instancia, puesto que esta determinó el pago de US\$ 13 750,00, siendo, según la denunciante, el monto correcto de US\$ 693 000,00.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

En atención a ello, la Sala concluye que el recurso si contiene un desarrollo del agravio que la resolución impugnada le ha ocasionado a la denunciante.

2 Alcances del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

3 Infracción a la legislación sobre Derecho de Autor

3.1 Marco legal

Es ilícita – *salvo excepción legal* – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹¹, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹².

3.2 Análisis del caso

La Asociación Pataclaun interpuso denuncia contra:

- a) Telefónica, por presunta infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun” de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*, sin contar con su autorización como coproductora de dicha obra.

¹¹ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

¹² Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- b) Media Networks, por presunta infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun”, toda vez que se efectuaron los referidos actos a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital, sin contar con su autorización como coproductora de dicha obra.

Asimismo, sustentó su denuncia en que, si bien suscribió un contrato de coproducción con Frecuencia Latina en 1997, según los términos del mismo esta no se encontraba autorizada para ceder derechos patrimoniales a terceros sin su consentimiento.

En ese sentido, se analizará la denuncia con relación a dichas empresas.

a) Con relación a Telefónica

La Primera Instancia determinó que Telefónica había incurrido en infracción al haber realizado actos de reproducción y comunicación pública (en la modalidad de puesta a disposición a través de la plataforma Movistar Play, así como del servicio de televisión por cable y el servicio de televisión satelital por medio del canal Movistar Series) de la obra audiovisual “Pataclaun”, sin contar con la autorización de los dos cotitulares de la obra.

Al respecto, de la revisión de lo actuado y lo manifestado por Telefónica durante el procedimiento, se advierte que ésta ha aceptado haber realizado la reproducción (para la posterior comunicación) y la comunicación pública de la obra antes mencionada; **sin embargo**, ha sostenido que dichos actos no son infractores puesto que:

- De acuerdo con la cláusula 6.2 del contrato celebrado entre la denunciante y Frecuencia Latina, en el año 1997, la primera cedió su derecho de emisión sobre la obra Pataclaun a favor de la segunda, lo que determina que esta puede difundir la obra por señal abierta, satelital o streaming, sin que sea necesario el consentimiento de la denunciante para otorgar licencias de uso a favor de terceros.
- En la obra audiovisual materia de la presente denuncia, figura Frecuencia Latina como productor de la misma, por lo que, en virtud de los artículos

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

65, 66 y 90 del Decreto Legislativo 822¹³, se debe presumir que existió una cesión exclusiva de derechos a su favor, lo que determina que esta podía suscribir el contrato con Media Networks, y esta, a su vez, con Telefónica.

- Su empresa cuenta con la autorización de los titulares de derechos de la obra "Pataclaun", obtenida a través del contrato suscrito con Media Network el 16 de abril de 2018.
- Solamente puso a disposición de Media Networks una frecuencia por la cual se comunicó al público la obra "Pataclaun".

Del análisis de los argumentos expuestos, la Sala conviene en señalar lo siguiente:

- La Primera Instancia, luego de revisado el contrato de coproducción celebrado entre Frecuencia Latina y la denunciante, en el año 1997, determinó que en atención al contenido del mismo ambas partes eran coproductores y cotitulares de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual Pataclaun. Teniendo en cuenta que las partes intervinientes en el contrato no han cuestionado lo concluido por la Primera Instancia, ello ha quedado consentido.

Teniendo en consideración lo anterior, la explotación de la obra requería de la autorización de ambos cotitulares

- Con relación a la aplicación de las presunciones contenidas en los artículos 65 y 66 del Decreto Legislativo 822¹⁴, referidas a la calidad de productor y la

¹³ "Artículo 65.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la forma usual.

Artículo 66.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra".

"Artículo 90.- Salvo en los casos de los programas de ordenador y de las obras audiovisuales, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente".

¹⁴ Ver nota 9.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

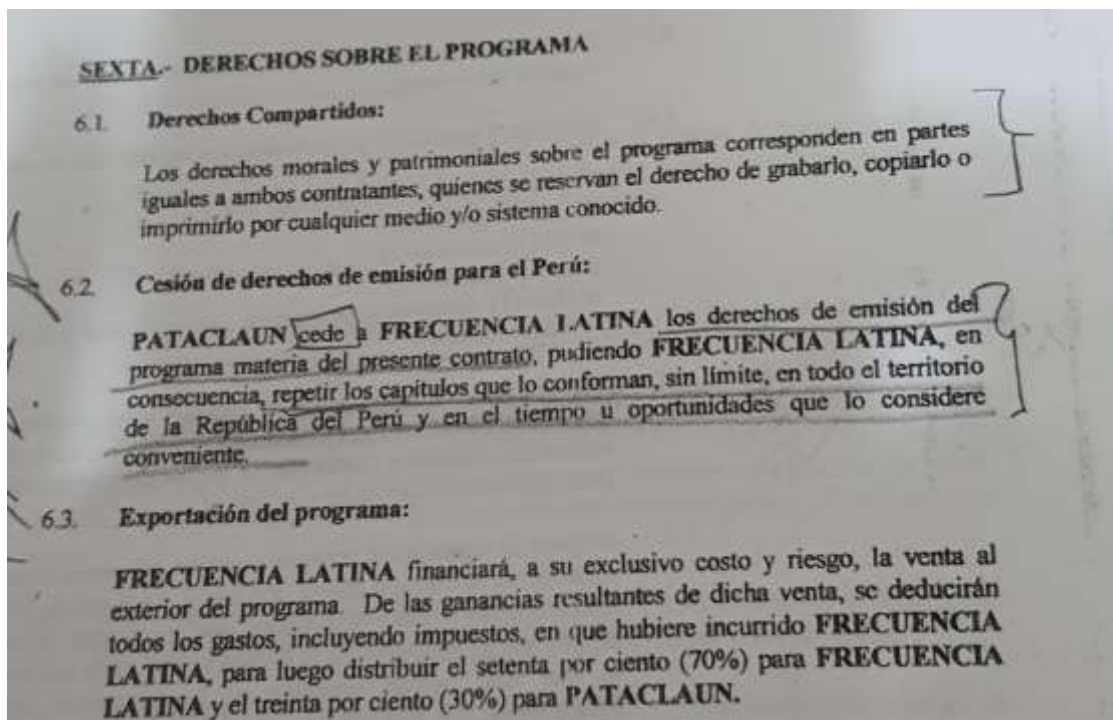
RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

cesión de derechos exclusiva a su favor, debe tenerse en cuenta que estas son de aplicación, salvo prueba en contrario.

Si bien en los capítulos de la serie Pataclaun figuraba la empresa Frecuencia Latina como productora de la misma, en atención al contrato de coproducción del año 1997, de acuerdo a lo indicado anteriormente, la denunciante y Frecuencia Latina eran las coproductoras de esta, por lo que la presunción del artículo 65 antes mencionado no resulta aplicable al presente caso.

- Respecto a lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Legislativo 822, este no resulta de aplicación, puesto que el mismo establece que no se aplica a las obras audiovisuales. Cabe indicar que el referido artículo regula las pautas que deben seguir las partes cuando negocien la cesión exclusiva de derechos sobre una obra; en el caso de las obras audiovisuales, la cesión exclusiva es determinada por ley, salvo pacto en contrario.
- La cláusula 6.2 del contrato antes mencionado sobre la cesión del derecho de emisión señala lo siguiente:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, la emisión se define como:

“Emisión: Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento”.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo, el titular de la emisión es el organismo de radiodifusión que la produce. Ahora bien, para efectos de incorporar una obra dentro de su emisión, el organismo de radiodifusión debe contar con la autorización previa del titular de la misma.

Según lo acordado en la cláusula 6.2, la denunciante únicamente autorizó a Frecuencia Latina a incluir (repetir) sin limitaciones dentro de su emisión la obra Pataclaun. A este respecto, la denunciada ya no necesitaba de la autorización de la Asociación Pataclaun cada vez que hubiese incluido la obra materia de denuncia dentro de su emisión”.

En ese sentido, a través de la referida cláusula, la denunciante no cedió derecho alguno a Frecuencia Latina sobre la obra Pataclaun.

Cabe precisar que tanto la denunciante como Frecuencia Latina son cotitulares de todos los derechos patrimoniales, y en el caso particular de dicha cláusula, de la misma no se desprende que la Asociación Pataclaun haya cedido su cotitularidad a favor del otro; por lo tanto, los dos siguen siendo cotitulares.

- Telefónica es la responsable de haber incluido, en su servicio de cable, televisión satelital y de streaming, la obra materia de denuncia, la cual fue proporcionada por Media Networks, lo que constituye un acto de comunicación al público. Cabe precisar que, para realizar dicha actividad, previamente tuvo que haber reproducido la obra.
- Asimismo, Telefónica asume la responsabilidad aun cuando en el contrato celebrado con Media Networks se haya indicado que esta última asuma la

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

misma, toda vez que, de acuerdo con la ley, quien explota una obra es quien debe contar con las autorizaciones correspondientes. Cabe precisar que lo pactado en un contrato no puede exonerar a las partes a cumplir con sus obligaciones legales y a asumir las consecuencias de su incumplimiento.

En ese sentido, la denunciada Telefónica para poder efectuar la reproducción (para su posterior comunicación) y la comunicación pública de la obra “Pataclaun”, a través del servicio de streaming (aplicación Movistar Play), del servicio de televisión por cable y de televisión satelital (Movistar Series), debió contar con la autorización de ambos coproductores (Frecuencia Latina y la denunciante), lo que no ha sucedido en el presente caso.

Con relación al argumento de que solamente puso a disposición de Media Networks una frecuencia, la propia denunciada reconoció en su recurso de apelación que los actos de comunicación pública y reproducción eran evidentes, los mismos que fueron posibles gracias a ella.

Finalmente, con relación a la Resolución N° 294-2018/TPI-INDECOPI, invocada por Telefónica, corresponde señalar que se ha tenido a la vista; no obstante, corresponde a un supuesto de comunicación pública de fonogramas en el cual la denunciada acreditó que sí contaba con la autorización del denunciante, el cual no es el supuesto del presente caso.

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Comisión que declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Pataclaun contra Telefónica, por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun”; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.

b) Con relación a Media Networks

Al respecto la Primera Instancia determinó que Media Networks había incurrido en infracción por los actos de comunicación pública y reproducción de la serie “Pataclaun” a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital, toda vez que Media Networks fue la responsable de fijar la referida obra audiovisual en la señal Movistar Series a fin de que esta pueda comunicarse al público.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

Si bien Media Networks no ha cuestionado el haber tenido responsabilidad directa en la comunicación pública y la reproducción de la referida obra, determinada por la Primera Instancia, señaló lo siguiente:

- Es recién con la denuncia que tomó conocimiento de que la denunciante era coproductora de la obra Pataclaun.
- Frecuencia Latina, previo a la suscripción del contrato del 7 de febrero de 2019, no le informó de dicha situación, por lo que ha actuado de buena fe.
- De acuerdo con el contrato suscrito entre la denunciante y Frecuencia Latina, es esta la titular de los derechos de emisión de la referida obra, por lo que no necesitó el consentimiento de la denunciante a fin de otorgar licencias de uso.

Sobre el particular, si bien la Primera Instancia determinó que Media Networks no había tenido conocimiento de la ilicitud de la licencia concedida por Frecuencia Latina, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 183 del Decreto Legislativo 822¹⁵, la responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva.

Sin perjuicio de lo señalado, la intencionalidad es un criterio que se emplea para fijar una sanción.

Asimismo, con relación a la cesión de la emisión efectuada por la denunciante a Frecuencia Latina, conforme se señaló anteriormente, la misma no está referida a una cesión de derechos de comunicación pública y actos de reproducción, por lo que Media Networks para poder efectuar dichos actos debió contar también con la autorización de la coproductora Pataclaun.

¹⁵ "Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva."

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Comisión que declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Asociación Pataclaun contra Media Networks, por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada “Pataclaun”; a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital.

4 Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante

El artículo 193° de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá a la parte infractora, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

Asimismo, el artículo 194 señala que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

En el caso en concreto, la Primera Instancia consideró que se deberá tomar en cuenta el contrato suscrito entre Frecuencia Latina y Media Networks, toda vez que los montos ahí señalados son los que hubiera percibido la denunciante conjuntamente con su coproductora; de haber autorizado su explotación.

Por su parte, la denunciante ha señalado que debe aplicarse el monto que se obtiene del contrato que suscrito con Frecuencia Latina, por lo que la contraprestación por cada capítulo asciende a la suma de US\$ 4 200,00, que multiplicado por los 55 capítulos que conforman la serie, se obtiene un total de US\$ 231 000,00, monto que debe pagarse, según su criterio, por cada una de las modalidades de comunicación pública efectuadas (televisión por cable / tv satelital / streaming), por lo que la suma total a pagar es de US\$ 693 000,00.

De la revisión del contrato de coproducción de fecha 19 de noviembre de 1997, suscrito entre Frecuencia Latina y Media Networks, se advierte que ambas partes acordaron lo siguiente:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- La contraprestación sería capítulo por capítulo, la cual sería abonada por Frecuencia Latina a favor de la denunciante, según el siguiente detalle:
 - US\$ 3 300,00 más I.G.V. por la **realización y producción** del capítulo piloto.
 - US\$ 7 500,00 más I.G.V. por la **realización de cada uno de los restantes capítulos** y por la autorización de emisión televisiva a cargo de Frecuencia Latina.

No obstante, los referidos montos comprenden otros conceptos (tales como el valor por la realización y producción de cada capítulo de la serie “Pataclaun”; así como, la infraestructura desplegada, el pago de personal, entre otros) por lo que, a criterio de esta Sala, no corresponde tomar dichos valores para determinar lo que hubiese percibido la titular de haber concedido la licencia para la comunicación pública de la obra.

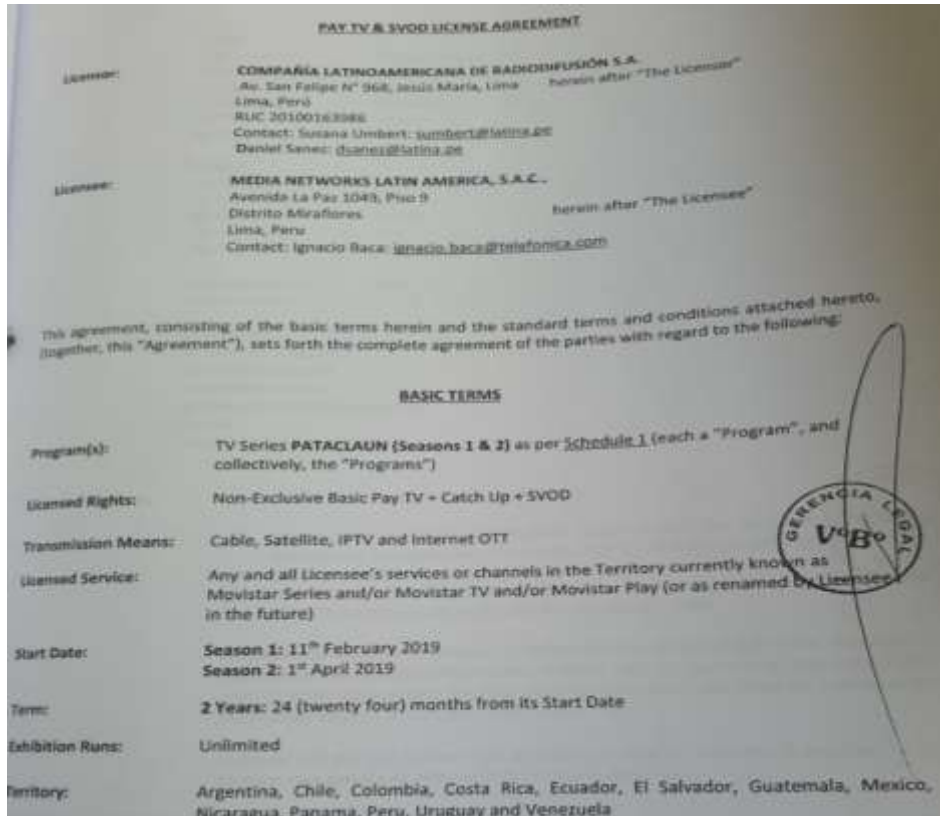
Ahora bien, obra en el expediente el contrato denominado “Contrato de Licencia de televisión de Paga y SVOD” suscrito entre Frecuencia Latina y Media Networks el 7 de febrero de 2019, documento en el que aquella estableció el monto por el licenciamiento para el uso de la obra audiovisual “Pataclaun”, de US\$ 500, por lo que lo correcto sería tomar como referencia para el cálculo de los devengados **esa** suma, ya que sería la que la denunciada hubiese tenido que pagar a cada uno de los productores de dicha obra.

Con relación a las modalidades de comunicación pública y reproducción, si bien se determinó que estas se dieron vía streaming, televisión por cable y satelital, en el contrato celebrado entre Frecuencia Latina y Media Networks se hizo referencia a las modalidades de cable y satélite, por lo que solo se tomará en cuenta el importe señalado anteriormente:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**



SCHEDULE 1: PROGRAMS INCLUDED IN THE AGREEMENT

Titulo	# Episodios	Duración Eps	Fee x Episodio x Año	Total Fee Año 1	Total Fee Año 2
Pataclaun T1 (1998)	55	60'	\$500	\$27.500	\$27.500
Pataclaun T2 (1999)	35	60'	\$500	\$17.500	\$17.500
Total	90			\$45.000	\$45.000

Finalmente, con relación al tiempo de licenciamiento, el citado contrato suscrito el 7 de febrero de 2019, si bien tenía un periodo de vigencia de 2 años; solo se

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

tomará como duración el periodo de 1 año toda vez que Media Networks suspendió la emisión y distribución de la serie "Pataclaun", por lo que estuvo en la parrilla de Movistar TV y en la plataforma Movistar Play solo hasta el día 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, Media Networks pagó a Frecuencia Latina la suma de US\$ 27 500,00, por la comunicación pública de los 55 capítulos de la obra Pataclaun, materia del presente procedimiento.

Teniendo en cuenta que las dos cotitulares de la referida obra tienen igual participación en la explotación de la obra, corresponde establecer como remuneraciones devengadas a favor de la denunciante una cantidad similar a la percibida por su cotitular, es decir, US\$ 27 500,00.

Por su parte, las denunciadas indicaron que no les corresponde efectuar el pago de remuneraciones devengadas toda vez que la única beneficiada ha sido Frecuencia Latina.

Sobre el particular, al haber sido declaradas responsables Telefónica y Media Networks estas deberán cumplir con el pago de las remuneraciones devengadas que se han generado a favor de la denunciante, sin perjuicio de que puedan iniciar las acciones que estimen pertinentes respecto de la coproductora Frecuencia Latina.

En conclusión, corresponde MODIFICAR el monto de las remuneraciones devengadas que la Primera Instancia ordenó a favor de la Asociación Pataclaun, el cual queda establecido en US\$ 27 500, 00, siendo que dicho monto deberá ser cancelado en un 50% (cincuenta por ciento), tanto por Telefónica como por Media Networks.

5 Sobre las costas y costos del procedimiento

De acuerdo con el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, la denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo al Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago. A criterio de la Sala la voluntad conciliadora de la denunciada o su colaboración en el procedimiento, en la medida que faciliten la pronta resolución del caso y eviten así mayores gastos, pueden justificar la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, la denunciada Frecuencia Latina señaló en su recurso de apelación que no le correspondería el pago de costas y costos toda vez que intentó evitar el inicio del presente procedimiento y del contenido de su carta notarial del 13 de setiembre de 2019, se evidencia formal e indubitablemente su intención de llegar a un acuerdo mediante trato directo con la denunciante.

Al respecto, corresponde señalar que, si bien la denunciada habría intentado llegar a un acuerdo con la Asociación Pataclaun con fecha anterior a la denuncia presentada por esta, y habiendo firmado un contrato de coproducción con la denunciante, celebró un contrato con un tercero sin tomar en cuenta la cotitularidad de la denunciante.

En ese sentido, no se justifica la exoneración del pago por parte de Frecuencia Latina, razón por la cual corresponde imponerle, en su calidad de parte infractora, el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de la denunciante.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación presentados por Telefónica del Perú S.A.A., Media Networks Latin América S.A.C. y Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.

Segundo.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por Asociación Cultural Pataclaun, respecto de las remuneraciones devengadas solicitadas.

Tercero.- CONFIRMAR la Resolución N° 0184-2021/CDA-INDECOPI de fecha 20 de mayo de 2021 en los extremos mediante los cuales:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Pataclaun contra Telefónica del Perú S.A.A., por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada "Pataclaun" de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Pataclaun contra Media Networks Latin América S.A.C., por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada "Pataclaun" de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- Denegó la solicitud de remuneraciones devengadas solicitado por la denunciante respecto de la modalidad de streaming.
- Ordenó a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento conforme corresponda.

Cuarto.- MODIFICAR el monto de las remuneraciones devengadas otorgados a favor de la Asociación Pataclaun, el cual queda establecido en US\$ 27 500, 00, siendo que dicho monto deberá ser cancelado en un 50% (cincuenta por ciento), tanto por Telefónica del Perú S.A.A. como Media Networks Latin América S.A.C.

Quinto.- Precisar que queda FIRME la Resolución N° 0184-2021/CDA-INDECOPI de fecha 20 de mayo de 2021 en los extremos que:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0477-2022/TPI-INDECOPÍ

**EXPEDIENTE N° 2451-2019/DDA
Acumulado al Expediente N° 1113-2020/DDA y
al Expediente N° 1150-2020/DDA**

- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa encausada en el presente procedimiento.
- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por la denunciada Telefónica del Perú S.A.A. y Media Networks Latin América S.A.C.
- Declaró INFUNDADA la denuncia administrativa interpuesta por la Asociación Cultural Pataclaun contra Media Networks Latin América S.A.C., por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada "Pataclaun" de titularidad de la denunciante; a través del servicio de *streaming*.
- Declaró INFUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Pataclaun contra Media Networks Latin América S.A.C., por responsabilidad solidaria con relación a la infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada "Pataclaun" de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Pataclaun contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., por responsabilidad solidaria con relación a la infracción al derecho patrimonial de comunicación pública y reproducción de la obra audiovisual denominada "Pataclaun" de titularidad de la denunciante; a través del servicio de televisión por cable, televisión satelital y vía *streaming*.
- Denegó el pago de las costas y costos por parte de Telefónica del Perú S.A.A. y Media Networks Latin America S.A

Con la intervención de los Vocales: Sylvia Teresa Bazán Leigh, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y Virginia María Rosasco Dulanto

**SYLVIA TERESA BAZÁN LEIGH
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/jz.

M-SPI-01/01

39-39